



PCSJO20-848

Bogotá D. C. 24/08/2020

Doctor

**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**

Coordinador de Ponentes

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá

**Referencia:** Proyecto de Ley No. 364 de 2020 Cámara – No. 07 de 2019 Senado “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción”

Respetado señor Representante a la Cámara:

El Consejo Superior de la Judicatura, órgano de Gobierno y Administración de la Rama Judicial, considera necesario poner de presente los siguientes comentarios y propuestas con el propósito de coadyuvar con el buen éxito del estudio y aprobación del Proyecto de Ley de la referencia y que, una vez aprobado, faciliten la aplicación de sus disposiciones en beneficio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de la administración de justicia.

Inicialmente, es oportuno señalar que el trámite del Proyecto de Ley 364 de 2020 Cámara - No. 007 de 2019 Senado es favorable para los intereses de la administración de justicia, dado que recoge la experiencia de la aplicación de la Ley 1437 de 2011 e introduce las modificaciones necesarias para tramitar en forma más ágil los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, es necesario referirse en particular a los siguientes artículos del proyecto de ley, conforme al texto aprobado en la ponencia de segundo debate:

**A. El artículo 72 (nuevo) del proyecto de ley señala:**

*ARTÍCULO 72. CREACIÓN DE NUEVOS DESPACHOS Y DOTACIÓN DE RECURSOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, por lo menos, en los siguientes asuntos:*

- 1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.*
- 2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de la reforma;*

(ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural.

3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.

4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.

*En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.*

*La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno Nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.*

El enunciado de esta norma ordena al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo de Estado hacer análisis y tomar las decisiones correspondientes para calcular la demanda esperada de justicia, crear los nuevos despachos con el personal requerido, definir la dotación de la infraestructura y establecer planes de capacitación.

Las funciones de Gobierno y Administración de la Rama Judicial, conforme a la Constitución Política y a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, le corresponden al Consejo Superior de la Judicatura. En particular, la creación de cargos y despachos, definir la infraestructura y la dotación de despachos judiciales, como los previstos en el Proyecto de Ley en comento, se encuentran atribuidos expresamente al Consejo Superior en los artículos 79 y 85.

Conforme a lo anterior se recomienda aclarar el alcance de la norma según las competencias legalmente definidas actualmente, para evitar interpretaciones erradas que incluso pueden acarrear juicios sobre la constitucionalidad del artículo por superar el campo de acción del legislador ordinario al establecer en este artículo competencias que se encuentran definidas en normas estatutarias.

En el anterior orden de ideas, respetuosamente sugerimos la siguiente redacción, la cual sigue la fórmula empleada en el actual CPACA respecto del plan de descongestión, en el sentido de que el Consejo Superior realizará los estudios correspondientes con la participación del Consejo de Estado:

**ARTÍCULO 72. CREACIÓN DE NUEVOS DESPACHOS Y DOTACIÓN DE RECURSOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.** *Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con la participación del Consejo de Estado, realizará los análisis necesarios y tomar las decisiones, conforme a sus competencias legalmente asignadas, por lo menos, en los siguientes asuntos:*

1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.
2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de

*la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural.*

3. *Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.*

4. *Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.*

*En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.*

*La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno Nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.*

**Parágrafo:** *Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, el Consejo de Estado, como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir las recomendaciones que considere oportunas que servirán para ilustrar las decisiones que deba adoptar el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la presente ley.*

## **B. Por otra parte, en el artículo 73 (nuevo) del proyecto de ley se establece:**

**ARTÍCULO 73. COMISIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO.** *Con el fin de realizar un acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por un delegado del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual a la comisión sobre el cumplimiento de las medidas.*

*Las observaciones o conceptos de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de medidas deberán ser atendidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en caso de no ser adoptados se manifestarán las razones.*

*La comisión funcionará hasta que se garantice el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.*

La conformación de una Comisión de Acompañamiento y Seguimiento para la implementación de una reforma tan ambiciosa, en la que será crítico asegurar los recursos presupuestales que permitan crear despachos judiciales en todo el país, es oportuna teniendo en cuenta que se incluye en ella a delegados del ejecutivo (Ministerios de Hacienda y de Justicia) que pueden facilitar la inclusión de ese aspecto en las leyes de presupuesto.

No obstante lo anterior, la obligación del Consejo Superior de la Judicatura de atender “*las observaciones o conceptos de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de medidas*”, sin perjuicio de la armónica colaboración que debe existir entre las ramas del Poder Público señalada en el artículo 113

de la Constitución Política, afecta la autonomía e independencia de la Rama Judicial y abre la puerta a la participación de autoridades de la Rama Ejecutiva en los asuntos propios del Gobierno y Administración de la Rama Judicial que gozan de una protección constitucional.

En ese orden de ideas, se solicita respetuosamente modificar la redacción propuesta de manera que se salvaguarde la autonomía de la Rama Judicial para el manejo de los asuntos que pueden derivarse de la reforma propuesta, los cuales deben ser atendidos y resueltos en desarrollo con las funciones que hoy se encuentran previstas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, para lo cual se sugiere la siguiente redacción:

**ARTÍCULO 73. COMISIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO.** *Con el fin de realizar un acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por un delegado del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual a la comisión sobre el cumplimiento de las medidas.*

*Las observaciones o conceptos de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de medidas se revisarán por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de procurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en condiciones de eficacia y eficiencia.*

*La comisión funcionará hasta que se garantice el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.*

Por último, se estima necesario evaluar cuidadosamente el régimen de transición para la adecuada aplicación de la nueva ley teniendo en cuenta que no se alinean el término para que el Gobierno Nacional disponga de los recursos necesarios para crear los cargos que demandan los cambios de competencias que se definen en el proyecto de ley, con el plazo de un año fijado en el artículo de vigencia para que rijan las nuevas normas a las demandas que se presenten a la jurisdicción, lo que puede afectar el cabal cumplimiento de los cambios que persigue este proyecto de ley.

Agradezco la consideración que se le dé a estas propuestas, las que espero enriquezcan el importante estudio que genera la aprobación de esta iniciativa legislativa.

Atentamente,

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**  
Presidenta

PCSJ/MMBD

**Firmado Por:**

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA**  
**MAGISTRADO ALTA CORPORACION**  
**DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**547fe415a90f5a38cc262bacf056c535685e182ca4611a4a62184faf7c5dbb3c**

Documento generado en 26/08/2020 10:20:08 p.m.

